

pg 417 - 422

## ÁMBITO DE APLICACIÓN

Víctor Hugo Guerra Hernández

16

### ARTÍCULO 15

*Las disposiciones de este Capítulo se aplican siempre que esta Ley se refiera al domicilio de una persona física y, en general, cuando el domicilio constituye un medio de determinar el Derecho aplicable o la jurisdicción de los Tribunales.*

### SUMARIO

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONCEPTO DE DOMICILIO.  
CONCLUSIONES. JURISPRUDENCIA.

### ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONCEPTO DE DOMICILIO

A decir de nuestra doctrina este artículo tiene por objeto complementar las disposiciones contenidas en el Capítulo II de la LDIP, confiriéndole un alcance específico y otro general. Así, "...el específico está referido a todos aquellos casos en que se debe tomar en cuenta el domicilio de las personas físicas en el ámbito del Derecho Internacional Privado, casos en los cuales dicho domicilio debe entenderse conforme a lo dispuesto en los artículos 11 al 14 de la propia Ley, quedando así automáticamente excluido lo que sobre esta materia prevén los artículos 27 y 33 del Código Civil. En consecuencia, estos últimos artículos, referidos al concepto de domicilio y al domicilio de los incapaces, respectivamente, ya no deben aplicarse a los casos de Derecho Internacional Privado, sino a los casos de Derecho

*material*” (Barrios, 2000: 46-47). Complementamos esta opinión señalando entonces que el ámbito específico de la norma se limita, al menos literalmente, a los casos de aplicación de la LDIP.

Por su parte, en cuanto al alcance general del artículo 15, nuestra doctrina ha señalado que:

...el mismo se refiere a la necesidad de tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 11 al 14 de la Ley de Derecho Internacional Privado en todos aquellos casos en que la indicación del Derecho aplicable a una determinada relación jurídica deba hacerse a través del domicilio, o bien éste es utilizado como concepto atributivo de jurisdicción. Esto quiere decir que, cuando una norma de conflicto consagre como factor de conexión el domicilio de una persona física, el derecho aplicable a la respectiva relación jurídica será el del domicilio de la persona o personas a las cuales se refiere el supuesto de hecho de la norma; además, tal domicilio debe ser entendido como la residencia habitual de dicha persona o personas (artículo 11), de quienes interesará saber si es una mujer casada o si es un incapaz. En el primer caso, según el artículo 12 de la Ley de Derecho Internacional Privado podrá tener un domicilio propio si su residencia habitual se encuentra en un Estado distinto al de su cónyuge; si es incapaz, de acuerdo al artículo 13 de la Ley de Derecho Internacional Privado su domicilio no se determinará a través del de su representante legal, sea padre, madre o tutor, ni de su curador, si este es el caso, sino que se tendrá en cuenta su propia residencia habitual. Mutatis mutandi cabría hacer la misma consideración para aplicar el artículo 14, si uno o más de los sujetos de la relación jurídica son funcionarios de algún organismo público, nacional, extranjero o internacional.

Por otra parte, cuando el domicilio determina la jurisdicción de los tribunales, resultarán igualmente aplicables las consideraciones anteriores, las cuales deben estar en concordancia con la correspondiente norma de conflicto que indique el derecho aplicable a la relación jurídica. Ejemplo de estos casos los podemos encontrar a través de los artículos 41 y 42 de la Ley de Derecho Internacional Privado, los cuales, en sus respectivos numerales 1, consagran el principio del paralelismo para determinar la jurisdicción de los tribunales. Ello quiere decir que, en primer lugar, si este derecho es, por ejemplo, el domicilio del causante por tratarse de una sucesión (artículo 34), o el domicilio del cónyuge que intenta la demanda en caso de un divorcio o una separación de cuerpos (artículo 23), o el domicilio de un incapaz en caso de una institución de protección, incluida la tutela (artículo 26), todo lo concerniente a la determinación de estos domicilios se debe hacer con arreglo a lo previs-

to en los mencionados artículos 11 al 14, ambos inclusive, de la Ley de Derecho Internacional Privado (Barrios, 2000: 47-48).

Debemos recordar que el artículo 15 se corresponde con el artículo 12 del Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado, cuyo texto se reproduce casi exactamente, con excepción de la última frase, referida a la utilización del domicilio como medio de determinar la jurisdicción de los Tribunales.

En efecto, la fórmula en que quedó redactado el artículo 15 resulta más técnica y evita las innecesarias confusiones a que se podía prestar la expresión empleada en el mencionado Proyecto, el cual se refería a la determinación de “los tribunales que tienen competencia internacional”.

De tal manera que, como lo ha sostenido la doctrina, la distinción existente entre el domicilio para los casos del derecho interno de aquellos de DIP, se justifica en el siguiente razonamiento:

El concepto de domicilio en el Derecho Interno fundamentalmente tiene su base en el concepto subjetivo de lo que es domicilio (*animus manendi* del que hablan los romanos) y por el contrario, hoy en día en el Derecho Internacional Privado hay una tendencia a objetivar el concepto de domicilio, tratando de sustituir de alguna manera esta idea o este elemento subjetivo, por algo más real, algo que se pueda determinar claramente en el orden internacional (Rouvier, 1975: 21 y Bonnemaïson, 2002: 68-69, 73).

Adicionalmente, se ha reforzado por nuestra doctrina la idea que compartimos sobre la extensión o alcance general de la calificación material del domicilio fuera de la LDIP, pero siempre en el ámbito del DIP (Maekelt, 2002: 66). En otras palabras, la flexibilidad de la LDIP y las amplias facultades otorgadas al operador jurídico venezolano en esta materia coadyuvan a que siempre que se trate de un caso de DIP, dentro o fuera de los supuestos previstos en la LDIP, se considerará y aplicará el concepto de domicilio tal y como lo prevé el Capítulo II, artículos 11 al 14 de la LDIP.

Sin embargo, es interesante observar una posición contraria a la anterior, que también ha sostenido la doctrina patria sobre la base de la norma contenida en el artículo 63 de la LDIP en concordancia con el propio artículo 15, *eiusdem*, ejemplificándose esta segunda propuesta doctrinal con la regulación de la *cautio iudicatum solvi* prevista en el artículo 36 CC. Así,

(...) Interpretando concatenadamente los artículos 63 y 15 de la LDIP, la noción de domicilio del artículo 11 de la LDIP sólo opera dentro de los límites de la propia LDIP. De esta manera, el Derecho Internacional Privado venezolano se vale, por lo que respecta a la noción de domicilio de las personas físicas, de dos nociones diferentes. La noción de domicilio del artículo 11 de la LDIP tan sólo tiene relevancia dentro y para el ámbito exclusivo de la LDIP (Hernández-Breton, 2002: 158).

En nuestra opinión, si bien consideramos que el razonamiento de Hernández-Breton es formalmente correcto, tendemos más bien a inclinarnos hacia la propuesta de Barrios y Maekelt, es decir, la trascendencia de la noción del domicilio prevista en el Capítulo II de la LDIP hacia todos los ámbitos del sistema venezolano de DIP. La LDIP constituye el instrumento normativo especial de la materia y por lo tanto, carecería de sentido, en nuestra opinión, que el sistema venezolano de DIP tenga que admitir dos o más conceptos distintos de domicilio para resolver, desde la óptica venezolana, los problemas de DIP, es decir, los casos con elementos extranjeros relevantes conectados con más de un ordenamiento jurídico.

Así, estimamos que en Venezuela para todos los casos de DIP debe regir un único concepto de domicilio, calificado autónomamente en el artículo 11 de la LDIP como la residencia habitual de la persona física, sin importar que el supuesto de hecho trascienda la regulación específicamente consagrada en las normas de conflicto, de jurisdicción o competencia de la LDIP. Esta uniformidad del concepto de domicilio para los casos de DIP, previstos o no como hemos dicho por la LDIP, y que por nuestra parte sostenemos, apoyando la propuesta Barrios-Maekelt, recae principalmente en manos de la jurisprudencia patria, la cual estará encargada de procurar la armonía interna del sistema venezolano de DIP.

## CONCLUSIONES

Por su parte, el domicilio de las personas jurídicas en el marco de la LDIP sólo es requerido para los casos de jurisdicción, artículo 39. En tal sentido, compartimos la opinión doctrinal y jurisprudencial que somete la calificación de tal domicilio a las normas del Derecho Común, es decir, a los artículos 28 y 203 CC y 354 CCo, respectivamente. Por supuesto, esta afirmación será válida hasta que por ejemplo se decida codificar las normas mercantiles especiales sobre sociedades, particularmente los casos de

DIP, amparados en los principios generales que en tal sentido proporciona la LDIP y las fuentes internacionales sobre la materia.

Finalmente, consideramos que el artículo 15 de la LDIP separa válidamente el concepto de domicilio de los casos de DIP de los supuestos de Derecho interno, e igualmente, somos partícipes, interpretando extensivamente dicha norma, de la aplicación del concepto de domicilio regulado en la LDIP más allá de los casos previstos en esta ley, para posesionarse en todos las situaciones de DIP que conozca y decida el operador jurídico venezolano.

## JURISPRUDENCIA

### A. Determinación de la jurisdicción venezolana (Arts. 11 y 15 LDIP)

Conforme a los artículos 11 y 15 de la LDIP ha de entenderse por domicilio de toda persona física, el territorio del Estado donde tiene su residencia habitual, lo que implica la adopción de un concepto nuevo que sustituye al tradicional, según el cual, el domicilio de una persona es aquél donde tenga el asiento principal de sus negocios e intereses, expuesto en el artículo 27 CC.

Jean F. Raullet Vs. María C. Thi Thanh. Sentencia No. 01363, 13/06/2000. Exp. No. 15.348. Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

#### *En el mismo sentido:*

Alexandra C. Merckx y Alejandro A. Alfonso-Larrain vs María J. de Lourdes Tudela R. Sentencia No. 797, de fecha 01/07/1999. Exp. No. 15589. Magistrado Ponente: Hermes Harting.

Pedro Glucksman vs Metales Internacionales Paraguaná, C.A. (Metimpaca). Sentencia No. 1044, de fecha 11/08/1999. Exp. No. 14171. Magistrado Ponente: Hermes Karting.

José Luis Jiménez vs José Leoncio Valdez Varela. Sentencia No. 1088, de fecha 30/09/1999. Exp. No. 14781. Magistrado Ponente: Humberto La Roche.

Anna Roscioli Tomassi vs Melba Mena Hernández. Sentencia No. 1950, de fecha 21/12/1999. Exp. No. 13868. Magistrado Ponente: Hermes Harting.

Banco Maracaibo N.V. Vs. Omnivisión, C.A. y Servicios Multicanal 12, C.A. Sentencia No. 742, de fecha 30/03/2000. Exp. No. 0067. Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

- Pedro Glucksman vs Metales Internacionales Paraguaná, C.A. (Metimpaca). Sentencia No. 1044, de fecha 11/08/1999. Exp. No. 14171. Magistrado Ponente: Hermes Karting.
- José Luis Jiménez vs José Leoncio Valdez Varela. Sentencia No. 1088, de fecha 30/09/1999. Exp. No. 14781. Magistrado Ponente: Humberto La Roche.
- Anna Roscioli Tomassi vs Melba Mena Hernández. Sentencia No. 1950, de fecha 21/12/1999. Exp. No. 13868. Magistrado Ponente: Hermes Harting.
- Sural, C.A. vs Banco Exterior de Los Andes y de España (Extebandes) y Euro Alloys Limited. Sentencia No. 01260, de fecha 06/06/2000. Exp. No. 13406. Magistrado Ponente: Carlos Escarrá Malavé.
- Hooper Radio INC y E & H Partners Vs. Harbie Nadera Mikael. Sentencia No. 02872, 29/11/2001. Exp. No. 0325. Magistrado Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero.
- Sharon Guadalupe Fernández Vs. Alejandro José Fernández Dávila. Sentencia No. 00574, 09/04/2002. Exp. No. 0288. Magistrado Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero.
- Pedro Alejandro Landaeta Quintero vs. Pauwels Curaçao, S.A. y Transformadores Pauwels Trafo, S.A. Sentencia No. 00245, 20/02/2003. Exp. No. 2002 - 1108. Magistrado Ponente: Hadel Mostafá Paolini.
- Martín Cortes Zárate vs. Baroid de Venezuela, S.A. Sentencia No. 00474, 25/03/2003. Exp. No. 2002-0758. Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa.
- Consorcio Barr, SA vs. Four Seasons Caracas, CA. Sentencia No. 00476, 25/03/2003. Exp. No. 2003-0044. Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa.
- Eddy Cristo de Carvallo vs. Gertrud Legisa Greshonig. Sentencia No. 00461, 25/03/2003. Exp. No. 2002 - 1017. Magistrado Ponente: Hadel Mostafá Paolini.
- Lila Morillo e Ivonne Palm vs Corp Banca C.A., Banco Universal. Sentencia No. 01410, 23/09/2003. Exp. No. 2003-0980. Magistrado Ponente: Hadel Mostafá Paolini.
- Carlos Alberto Abad Ruiz vs Carmen Elisa Troconis Mendoza. Sentencia No. 00242, 23/03/2004. Exp. No. 2004-0145. Magistrado Ponente: Hadel Mostafá Paolini.
- Yanet Margarita Freitas Frontado vs Jorge Pedro Sánchez Rocha. Sentencia No. 00680, 23/06/2004. Exp. No. 2004-0399. Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa.
- Giancarlo Salvatore Rosignoli vs María Krelya Martínez Alfonso. Sentencia No. 02822, 14/12/2004. Exp. No. 2004-0896. Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

plag 423 - 424

## BIBLIOGRAFÍA CAPÍTULO II

### I. BIBLIOGRAFÍA NACIONAL

#### A. Artículos

- BARRIOS, Haydée (2000). "El Domicilio". En: *RFCPJUCV*, N° 117. Caracas.
- HERNÁNDEZ-BRETON, EUGENIO (2002). "El Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado Venezolano Actual". En: *Libro Homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren. Ley de Derecho Internacional Privado de 6 de agosto de 1998. (Antecedentes, Comentarios, Jurisprudencia). Addendum 2001*. Fernando Parra Aranguren (editor). Tribunal Supremo de Justicia. Colección Libro Homenaje, No. 1. Caracas.
- \_\_\_\_ (2002). "Domicilio a los Fines de la *Cautio Iudicatum Solvi*". En: *Libro Homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren. Ley de Derecho Internacional Privado de 6 de agosto de 1998. (Antecedentes, Comentarios, Jurisprudencia). Addendum 2001*. Fernando Parra Aranguren (editor). Tribunal Supremo de Justicia. Colección Libro Homenaje, No. 1. Caracas.
- MADRID M., Claudia C. (2000). "Instituciones Generales en la Ley de Derecho Internacional Privado Venezolana". En: *RFCJPUCV*, N° 117. Caracas.
- MAEKELT, Tatiana B. de (2000). "Ley de Derecho Internacional Privado. Comentarios Generales". En: *RFCJPUCV*, N° 117. Caracas.
- \_\_\_\_ (2000). "Futuro del Derecho Internacional Privado Venezolano". En: *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado*. México.
- \_\_\_\_ (2000). "Comentario de la Ley de Derecho Internacional Privado". En: *RabelsZ*. Vol. 64, Max Planck Institut. Hamburgo.
- \_\_\_\_ (2000). "Private International Law in Venezuela". En: *Private International Law at the End of the 20<sup>th</sup> Century: Progress or Regress?* International Academy of Comparative Law, Kluwer Law International, The Hague.
- \_\_\_\_ (1962). "Nacionalidad y Domicilio en el Derecho Internacional Privado". En: *RFDUCV*, No. 23. Caracas.

- MAEKELT, Tatiana y Barrios, Haydée (2002). "Derogatoria del Artículo 36 del Código Civil ante la Vigencia de la Ley de Derecho Internacional Privado". En: *Libro Homenaje a Gonzalo Parra – Aranguren. Ley de Derecho Internacional Privado de 6 de agosto de 1998. (Antecedentes, Comentarios, Jurisprudencia). Addendum 2001.* Fernando Parra Aranguren (editor). Tribunal Supremo de Justicia. Colección Libros Homenaje, No. 1. Caracas.
- MÁRMOL, Francisco M. (1954). "La Ley Personal del Extranjero y la Jurisprudencia de Casación en Venezuela". En: *RFDUCV*, N° 1. Caracas.
- MUCI ABRAHAM, José (2000). "Bosquejo de la Ley de Derecho Internacional Privado". En: *RFCJPUCV*, N° 116. Caracas.
- PARRA-ARANGUREN, Gonzalo (2001). "La Ley Venezolana de 1998 sobre Derecho Internacional Privado". En: *Libro Homenaje a Gonzalo Parra – Aranguren. Ley de Derecho Internacional Privado de 6 de agosto de 1998. (Antecedentes, Comentarios, Jurisprudencia). Addendum 2001.* Tribunal Supremo de Justicia. Colección Libros Homenaje, No. 1. Caracas.
- \_\_\_\_\_. (1999). "La Loi Vénézuélienne de 1998 sur le Droit International Privé". En: *RC de DIP*, T. 88(2).
- \_\_\_\_\_. (1979). "La Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado". En: *Actas Procesales del Derecho Vivo*. No. 94-96, Vol. XXXII. Caracas.

## B. Libros

- AGUILAR GORRONDONA, José Luis (2000). *Derecho Civil I. Personas*. 14ª edición revisada y puesta al día. Fondo de Publicaciones, Manuales Derecho, Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.
- BONNEMAISON, José Luis (1997). *Derecho Internacional Privado*. 3ª reimpresión. Vadell Hermanos Editores. Valencia.
- \_\_\_\_\_. (2002). *Instituciones y Normas de Derecho Internacional Privado (Comentarios a la Ley de Derecho Internacional Privado de 1998)*. Vadell Hermanos Editores. Caracas-Valencia.
- CELIS PAREDES, Luis Alberto (1927). *La Ley Personal en Derecho Internacional Privado*. Tesis de grado, Edit. Patria. Mérida.
- GUERRA H., Víctor Hugo (2000). *Análisis de las Fuentes en el Sistema Venezolano de Derecho Internacional Privado*. Universidad Central de Venezuela. Caracas.
- GUERRA IÑIGUEZ, Daniel (1993). *Derecho Internacional Privado*. 6ª ed. aumentada y corregida. Grupo Editorial. Caracas.
- HERRERA MENDOZA, Lorenzo (1961). *Estudios sobre Derecho Internacional Privado y Temas Conexos*. Empresa El Cojo. Caracas.

- MAEKELT, Tatiana B. de (2002). *Ley Venezolana de Derecho Internacional Privado. Tres Años de su vigencia*. Trabajo de Incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas.
- \_\_\_\_\_. (1998). *Antecedentes y Metodología del Proyecto. Parte General del Derecho Internacional Privado*. En: *Proyecto de Ley de Derecho internacional privado (1996). Comentarios*. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos N° 11. Caracas.
- \_\_\_\_\_. (1984). *Normas Generales de Derecho Internacional Privado en América*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela. Caracas.
- \_\_\_\_\_. (1978). *Estatuto Autónomo del Niño en el Derecho Internacional Privado*. Tesis para optar el título de Doctor en la Universidad Central de Venezuela. Caracas.
- \_\_\_\_\_. (1961). *Das Kindschaftsstatut im Internationalen Unehelichenrecht*. Tesis para optar al título de Doctor en la Universidad de Frankfurt. Alemania.
- MAEKELT, Tatiana, Haydée Barrios, Fabiola Romero y Víctor Hugo Guerra. (2000) *Material de Clase para Derecho Internacional Privado*. Instituto de Derecho Privado, FCJPUCV. Caracas.
- PARRA ARANGUREN, Gonzalo. (1998). *Curso General de Derecho Internacional Privado. Problemas Selectos y Otros Estudios*. 3ª ed. revisada. FCJPUCV. Caracas.
- PIERRE TAPIA (2000). *Jurisprudencia de los Tribunales de Instancia*. T. 7. Caracas.
- RAMÍREZ & GARAY (1999). *Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia*. T. CLV y T. CLVII. Caracas.
- ROUVIER, Juan María (1988). *Derecho Internacional Privado. Parte Especial*. Librería Roberto Borrero, Ediciones de los Tribunales de Maracaibo. Maracaibo.
- \_\_\_\_\_. (1987). *Nacionalidad y Extranjería en el Derecho Internacional Privado*. Librería Roberto Borrero, Ediciones de los Tribunales de Maracaibo. Maracaibo.

## II. BIBLIOGRAFÍA EXTRANJERA

### A. Artículos

- AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, Mariano (1996). "El Estatuto Personal". En: *Lecciones de Derecho Civil Internacional*. Edit. Tecnos. Madrid.
- GOLDSCHMIDT, Werner (1964). "El Proyecto Venezolano de Derecho Internacional Privado". En: *Revista del Ministerio de Justicia*, N° 50. Caracas.

- NEUHAUS, Paul Heinrich (1975). "Proyecto Venezolano de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado. Observaciones de Derecho comparado". En: *Libro Homenaje a la Memoria de Joaquín Sánchez Covisa*. FCJPUCV. Caracas.
- RIGAUX, Françoise (1980). "La Loi Applicable á la Protection des Individus á 'Légard du Traitement Automatisé des Dones á Caractère Personnel". En: *RC de DIP*.
- VON SCHWIND, Fritz (1967). "Disposiciones Generales del Proyecto Venezolano y Recientes Tendencias del Derecho Internacional Privado". En *Libro Homenaje a la Memoria de Roberto Goldschmidt*. FCJPUCV. Caracas.

### B. Libros

- AGUILAR NAVARRO, Mariano (1983). *Lecciones de Derecho Civil Internacional Español*. 2ª ed. Revisada. Sección de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid. Madrid.
- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago, Carlos Esplugues Mota, Pilar Rodríguez Mateos y Sixto Sánchez Lorenzo (2000). *Legislación de Derecho Internacional Privado*. Edit. Comares. Granada.
- A.A.V.V. (1990). *Black's Law Dictionary*. Sixth Edition, West Group. .
- DE NOVA, Rodolfo (1964). *Current Developments of Private International Law*. American Journal of Comparative Law. Vol. 13.
- FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos y Sixto Sánchez Lorenzo (1997). *Curso de Derecho Internacional Privado*. Reimpresión de la 3ª ed. Edit. Civitas. Madrid.
- FRANDESCAKIS, Phoción (1969). *Statut Personnel*. En: *Encyclopédie Dalloz*. Vol. II. París.
- PÉREZ VERA, Elisa y otros (1999). *Derecho Internacional Privado*. 1ª reimpresión de la 8ª ed. Vol. II. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid.
- RICHMAN, William M. y Reynolds, William (2000). *Understanding Conflict of Laws*. 2ª ed. Lexis Publishing.
- WOLFF, Martín (1958). *Derecho Internacional Privado* (Trad. Antonio Marín López). Casa Editorial Bosch. Barcelona.

### CONVENCIONES CITADAS

- Tratado de Derecho Internacional Privado, Código Bustamante (La Habana, 1928). GO No. 17.698 de 09/04/1932.
- Protocolo sobre la Personalidad Jurídica de las Compañías Extranjeras (1936); Aprobación legislativa: 17/06/1937, Ratificación ejecutiva: 31/07/1937.

- Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado, La Paz, 1984 (no ratificada por Venezuela).
- Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado (1979). (No ratificada por Venezuela).
- Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en materia de Sociedades Mercantiles, Montevideo (1979); GO N° 33.170 del 22/02/1985
- Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (1989). G.O. N° 34.541 del 29/08/1990.
- Decisión 292 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones sobre Régimen Uniforme para Empresas Multinacionales Andinas (1991). G.O. No. Ext. 4.284, de 28/06/1991.
- Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (1980). G.O. No. 36.004 del 19/07/1996.
- Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (1989). G.O. Ext. No. 5.070 del 28/05/1996.
- Convenio entre la República de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos con el objeto de evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia del impuesto sobre la renta. G.O. No. 5.273 Ext., de 06/11/1998.
- Convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos de América con el objeto de evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio, publicada en la G.O. No. 5.427 Ext. de 05/01/2000.
- Reglamento N° 1347/2000 de la Unión Europea en materia de la Competencia, el Reconocimiento y la Ejecución de Resoluciones Judiciales en materia Matrimonial y de Responsabilidad Parental sobre los Hijos Comunes, de fecha 29/05/2000.